



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

Radicación n.º 2024-00052

Acta extraordinaria 032

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Corresponde decidir los impedimentos expresados por los magistrados Gerardo Botero Zuluaga, Fernando Castillo Cadena, Luis Benedicto Herrera Díaz, Iván Mauricio Lenis Gómez y Omar Ángel Mejía, para conocer, en primera instancia, de la acción de amparo que **PROMOSABANA S.A.S.** instauró contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA**, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**, la **SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, y la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

I. ANTECEDENTES

Los referidos magistrados de la Sala Laboral se declararon impedidos para intervenir en este asunto, con fundamento en la causal prevista en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, en razón a que profirieron la sentencia CSJ STL604-2023, que por esta vía es objeto de censura.

II. CONSIDERACIONES

A la luz de lo reglado en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, si el operador judicial se encuentra inmerso en una de las causales establecidas en el Código de Procedimiento Penal, debe apartarse del conocimiento del asunto. En efecto, la referida norma establece:

Artículo 39. Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso.

Así, se advierte que el propósito de los impedimentos y las recusaciones radica en la protección y seguridad que debe darse a los asociados en relación con la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de administrar justicia, razón por la cual deben apartarse de determinadas actuaciones cuando en ellos concurra alguna de las causales legalmente previstas.

Aunado a ello, se precisa que la declaratoria de impedimento procede de forma restringida, bajo el entendido de que es dable predicarlo solo cuando se ve comprometida la imparcialidad del operador judicial.

Es decir, no por cualquier circunstancia puede excusarse a los servidores públicos de ejercer su competencia, de allí que resulta obligatorio para el funcionario que se declara impedido o para el recusante, ceñirse a los supuestos previstos en las causales taxativamente enumeradas por el legislador, a fin de que la separación de aquel no sea caprichosa, sino producto de la aplicación rigurosa de una excepción al deber legal que le es propio.

En consecuencia, debe indicarse con precisión en cuál de las causales se funda su solicitud y expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar la separación del caso, con indicación de su alcance y contenido. La falta de motivación o si esta es insuficiente, puede llevar a su rechazo, lo que ocurre cuando se acude a un enunciado genérico y abstracto.

Ahora bien, descendiendo al *sub lite*, se observa que la causal invocada por los magistrados para rehusarse a conocer del presente asunto, es la consagrada en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que prevé «*Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente*

dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar».

Referenciada la causal de impedimento, manifestaron su voluntad de sustraerse del conocimiento de la acción de tutela de la referencia, por lo siguiente:

El impedimento se origina en el hecho de haber intervenido en el trámite de tutela que promovió la parte accionante contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, objeto de la solicitud de resguardo, al proferir la decisión CSJ STL604-2023 por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil CSJ STC409-2023, que negó la solicitud de resguardo impetrada por la tutelante.

Así las cosas, como los magistrados que manifestaron impedimento para conocer del asunto suscribieron el proveído referenciado, es evidente que tuvieron una participación relevante en el proceso, que compromete su criterio.

En consecuencia, se declara que los mencionados funcionarios quedan separados del conocimiento en el asunto en estudio.

Establecido lo anterior, se procede a calificar la demanda de tutela, encontrando que reúne los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, admítase la presente acción de tutela que Promosabana S.A.S. promovió contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, la Sala Civil

- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR los impedimentos manifestados por los honorables magistrados Gerardo Botero Zuluaga, Fernando Castillo Cadena, Luis Benedicto Herrera Díaz, Iván Mauricio Lenis Gómez y Omar Ángel Mejía Amador, para separarse del conocimiento de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela que Promosabana S.A.S. interpuso contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cajicá – Cundinamarca, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Correr traslado de la presente diligencia a las autoridades accionadas, para que, dentro del término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo y remitan las documentales que

considere necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte actora.

CUARTO: Vincular a la presente actuación a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca y al Condominio Bugarvilla P.H., para que, si a bien lo tienen, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre ella.

QUINTO: Requerir a la parte actora y a los despachos judiciales, para que en el término de un (1) día, remitan copia digital del expediente contentivo del proceso cuestionado o copia de las providencias que se censuran.

SEXTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Felipe Goyeneche Andrade, identificado con tarjeta profesional n.º 112.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte accionante, de conformidad con el poder que se encuentra adjunto en el expediente digital.

SÉPTIMO: Notificar la presente decisión a las partes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. En el evento de no constar en la actuación las direcciones correspondientes, las notificaciones y comunicaciones se harán por aviso en la página *web* de esta Corporación.

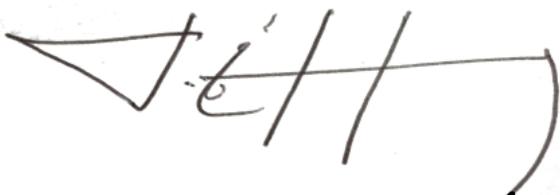
OCTAVO: La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

NOVENO: Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
Magistrada



FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ
Conjuez

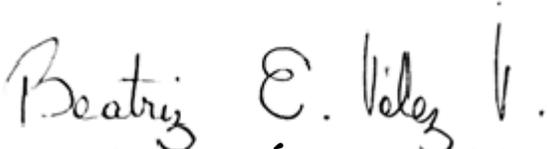
No firma por ausencia justificada
CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE
Conjueza

No firma por ausencia justificada
JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA,
Conjuez


HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO
Conjuez


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada


BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ VENGOECHEA
Conjueza